



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1455-SPA-1065

No. Folio: PAOT-05-300/200- **9525** -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **29 JUN 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-1455-SPA-1065** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Hay un perrito que no le dan de comer, la dueña le da nopales con chile y frijoles como comida, además que lo tienen amarrado con alambres alrededor de su cuerpo y lo tienen viviendo entre sus eses (sic) y ahí (sic) mismo en el piso dan de comer, incluso al perrito se le estaban encarnando los cables, se los acomodamos y le quedaron cicatrices, no hemos podido desamarrar porque la señora y su familia es muy agresiva, espero que puedan ayudar a rescatar a este perrito (...) [Hechos que tienen lugar en callejón Primera Cerrada de Cafetal, número 663, interior 6, colonia Granjas México, alcaldía Iztacalco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

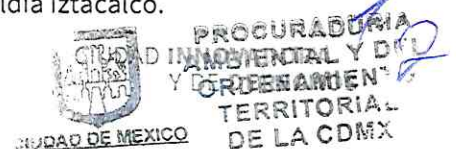
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en callejón Primera Cerrada de Cafetal, número 663, interior 6, colonia Granjas México, alcaldía Iztacalco.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400





Expediente: PAOT-2020-1455-SPA-1065

No. Folio: PAOT-05-300/200- **9525** -2023

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo tres visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante las cuales se pudo tener contacto con la persona responsable de los ejemplares caninos, en donde se constató lo siguiente:

- La presencia de dos ejemplares caninos, los cual se describen a continuación:
 1. Macho de aproximadamente 11 años de edad, talla mediana, raza mestiza, el cual responde al nombre de "Terry", con un pelaje color café con negro (constatado durante la primer visita).
 2. Hembra de aproximadamente 1 año de edad, talla pequeña, raza pug, la cual responde al nombre de "Chocoreta", con un pelaje color crema (constatado durante la tercer visita).
- **Condición corporal y muscular.** Ésta es la ideal, de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se les observa su cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.
- **Lugar de alojamiento.** Los ejemplares caninos se observaron atados, en donde contaban con techo que los resguardaran de las condiciones climatológicas, no obstante, se le exhortó a la persona visitada que no debía mantener a los ejemplares caninos de manera permanente, por lo cual manifestó que ambos recibían paseos, además de que la ejemplar canina de nombre "Chocoreta", contaba con acceso al interior durante las noches. El sitio se observó limpio y libre de heces.
- **Agua y Alimento.** Se advirtieron recipientes con agua limpia a disposición de los cánidos. La persona encargada de su cuidado indicó que les proporciona alimento consistente en croquetas, dos veces al día.
- **Comportamiento.** Mantenían una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, permite el contacto físico y se muestra dispuesta al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presente signos de estrés o aislamiento, exhortándole a que continuara brindándoles paseos para evitar cambios en su comportamiento.
- **Condición de salud.** No presentaban lesiones evidentes; no obstante se exhortó a la persona responsable a brindarle atención médica mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, mostrando en el acto las cartillas de vacunación vigentes.

Por lo anterior, en la última diligencia se le notificó el oficio con número de folio PAOT-05-300/200-3494-2023, para que la persona responsable de los ejemplares caninos, tuvieran conocimiento de la legislación aplicable en cuanto al maltrato animal, y continuara brindándoles los cuidados necesarios para su bienestar.



1
2



Expediente: PAOT-2020-1455-SPA-1065

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9525 -2023

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, en virtud de que no se constataron irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de los ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, esta Entidad realizó tres visitas de reconocimiento de hechos, en donde se constató que dichos cánidos, contaba con las condiciones necesarias para su bienestar animal. Exhortándole a recibir paseos para evitar cambios en su comportamiento como agresividad por estrés.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
 DE EGGH/SAS/LABQ
 CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

